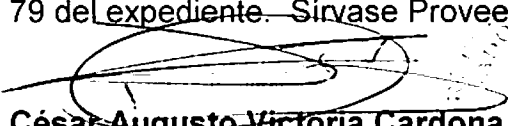


Constancia Secretarial: Buenaventura 7 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00067-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 de julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término la apoderada de la parte actora presento memorial de subsanación y anexos de la demanda el día 12 de julio de 2017, visto a folios 21 a 79 del expediente. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1303

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00067-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ELSA VERGARA RAMOS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 761 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias otorgado.

1. Falta de poder debidamente
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 6 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241137** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030596**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado y contiene espacios en blanco.

Ahora bien, la abogada no adjuntó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe

² Documentos vistos a folios 45 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7, 8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde señale la nulidad del acto administrativo enjuiciado y no contenga espacios en blanco, la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo y, realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucia Ramirez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

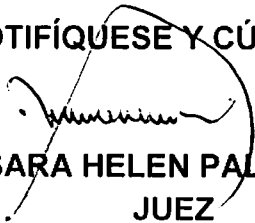
⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

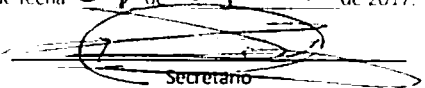
AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

12 SEP 2017

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00
de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la
providencia de fecha 07 de Septiembre de 2017.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1178

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO
Demandado: CREMIL

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La Apoderada judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 125 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 067 del 14 de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

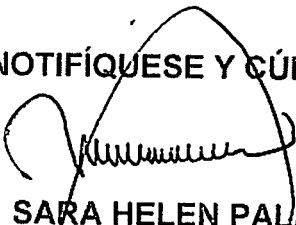
Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

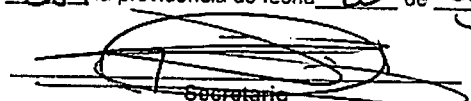
DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>12 SEP 2017</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>054</u> la providencia de fecha <u>28</u> de <u>agosto</u> de 2017.	
 Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1305

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELISA RUFINA PEÑA MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Buenaventura, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

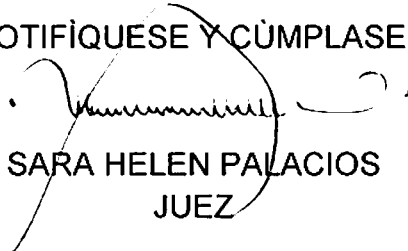
Dentro del término para que la entidad ejecutada UGPP, propusiera excepciones lo hizo con escrito que reposa en folios 122 a 125 y en el que propone como excepciones de mérito Falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de todos los documentos para perfeccionar el título ejecutivo complejo, prescripción o caducidad, indexación

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura

DISPONE:

UNICO: CORRER traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuesta por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura 12 SEP 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
054 la providencia de fecha 07 de
Septiembre de 2017.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)

Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el 110 *ibidem*, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, apoderado de la entidad ejecutada, visto a folios 78 a 80 del cuaderno único, contra el Auto Interlocutorio #142 del 4 de mayo de 2017¹, mediante el cual este juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de realizar transcripción del artículo 422 del CGP y parcialmente del artículo 297 del CPACA, considera el recurrente: 1) Que el título que sirve de base de ejecución en el presente asunto debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. 2) Que al ser un acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es a esa entidad a la

¹ Folio 66 a 70

que correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

3) Que no se aportaron los documentos necesarios por parte de la ejecutante al momento de reclamar el retroactivo pensional, y por ello no se pueden cobrar intereses desde la ejecutoria de la sentencia, si no desde el momento en que se cumplió con la totalidad de los requisitos.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término indicado para pronunciarse, guardó silencio como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 97 vto del cuaderno único. No obstante lo anterior por error involuntario se corrió traslado una vez más del recurso presentado por la entidad ejecutada², haciéndose necesario dejar sin efecto el segundo traslado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Norma de la que se entiende con claridad que son solamente asuntos relacionados con esos requisitos formales los que se tratan por esta vía.

² Folio 96 y 97 del cuaderno único

Siendo procedente dicho recurso el despacho pasa a resolver el mismo de la siguiente manera:

a) En relación a que además de la sentencia proferida por este Juzgado, constituye título ejecutivo, también la Resolución que da cumplimiento a ésta en un caso similar al aquí tratado nuestro máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción, en providencia del 18 de febrero de 2016, expediente con radicación número: 11-001-03-15-000-2016-00153-00, actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A con ponencia del Consejero de Estado, Dr. William Hernández Gómez, dijo:

“ ... b) Posición anterior del título ejecutivo complejo.

Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó³:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

"[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el

reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁴ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁵, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁶ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁷.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente
(...)

... el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. **la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.**

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que

⁴Ver artículo 278 del CGP.

⁵Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁶Artículo 297 del CPACA.

¹² Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

(...)

Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 -en segunda instancia-.

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, a la entidad demandada correspondía demostrar que ya había cumplido la obligación impuesta en las sentencias, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C..

Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

De esta forma, la Subsección "A" encuentra que el Tribunal desconoció en la decisión cuestionada las normas procesales que regulan la ejecución de las sentencias judiciales." (Negrillas y resaltado fuera de texto original)

De la jurisprudencia anteriormente descrita se evidencia con claridad meridiana que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son autónomas y no necesitan estar acompañadas por actos Administrativos que ordenen el cumplimiento de las mismas, en consecuencia estas decisiones judiciales son independientes y no constituyen título ejecutivo complejo. Por lo que la reposición impetrada contra el auto interlocutorio N° 142 del 4 de mayo de 2017⁸ por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada en este sentido no debe prosperar.

⁸ Fol. 66 a 70

b) De la expedición del acto Administrativo.

En cuanto a que el acto administrativo de ejecución de la sentencia, fue proferido por entidad diferente a la UGPP y en consecuencia, es a esa entidad a quien corresponde realizar el pago de los intereses moratorios, encuentra el Despacho, que si bien éste acto fue proferido por la extinta Cajanal durante el proceso de liquidación, también lo es que el legislador no dejó en el aire aquellas obligaciones derivadas de dichos pronunciamientos judiciales, como se verá a continuación:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenando su liquidación y designando el liquidador; estableciendo que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del citado Decreto 2196 de 2009.

Resulta evidente que según el literal d) del artículo 6 Decreto 2196 de 2009, entre la funciones del liquidador se encuentra la de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar alguna otra clase de proceso contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador. El decreto inició su vigencia a partir de su publicación, el 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial No 47.378.

Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial 48.777 del 30 de abril de 2013 se indicó que: "*Artículo 1°. Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012 y mediante la resolución No 4911 del 11 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.*"

Que con la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010-”, en su artículo 156 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, indicando entre otras que estará a su cargo: “ i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación*”.

Mediante el Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, por medio del cual se le atribuyeron competencias a la UGPP, se le asignó el reconocimiento de **derechos pensionales y prestaciones económicas a las solicitudes radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011**, estando a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE en liquidación, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad del 08 de noviembre de 2011 y agregó que:

“3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes”.

Este Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO, en contra de CAJANAL, profirió **sentencia el día 23 de febrero de 2010, la cual no fue apelada y obtuvo firmeza el día 08 de marzo de 2010, según constancia secretarial vista a folio 44.** La parte final del inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo- indicó que tales condenas (haciendo alusión a las proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa) serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para el caso que nos ocupa sería para el 02 de noviembre de 2011, cuando no se podían iniciar ejecuciones contra Cajanal precisamente por encontrarse en proceso liquidatorio. CAJANAL en liquidación para cumplir con la sentencia, **el día 30 de agosto de 2011, profirió la resolución No UGM 005870, - folio 38 a 45.**

Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nació en el transcurso de la disolución y liquidación de CAJANAL, no era viable jurídicamente admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, por estar en liquidación.

Considera el Despacho, de vital importancia, hacer la precisión que el sucesor procesal de CAJANAL para todos los efectos y, que en tal condición está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la entidad extinta, es la UGPP⁹.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado¹⁰ en resolución de conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD en el que intervino el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación – P.A. CAJANAL, manifestó:

“Recuérdese que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014. v.et. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de septiembre de 2012, expediente N° 0495-2013. La UGPP fue tenida como sucesora procesal de CAJANAL de conformidad con las normas que se han referido en esta decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y además de acuerdo con el artículo 60 inciso 2º del C. de P.C., que establece: “Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)”.

¹⁰ veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Número Único: 11001030600020150015000 con ponencia del Mag. Álvaro Namen Vargas.

trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, serían asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a cuyo tenor:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resalta la Sala).

Asimismo en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se sostuvo:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

En conclusión, la UGPP asumió integralmente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja”

Pronunciamientos que no dejan lugar a dudas que la entidad efectivamente obligada al pago de la presente obligación es la UGPP.

En cuanto al hecho de haberse fijado por segunda vez en lista¹¹ de traslado el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago, es pertinente precisar que este será dejado sin efecto, teniendo en cuenta que ese trámite ya se había surtido con anterioridad, como se vislumbra de los folios 81 y ss.

En consecuencia deberá sujetarse la parte recurrente a lo resuelto en el auto de mandamiento de pago, al no existir mérito para que esta operadora judicial reponga para revocar la decisión adoptada.

¹¹ Folio 96 a 998 del cuaderno único

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

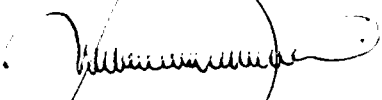
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado dado al recurso de reposición, visto a folio 96 a 97 del cuaderno único, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio #142 del 4 de mayo de 2017 (folios 66 a 70), por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la C.C. No.1.112.760.044 expedida en Cartago y Tarjeta Profesional No.186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 85 y vto del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054
la providencia de fecha 09 de Septiembre de 2016.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

RADICACION: 76-109-33-33-002-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFONSO TINJACA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)

Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el 110 *ibídem*, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, apoderado de la entidad ejecutada, visto a folios 78 a 80 del cuaderno único, contra el Auto Interlocutorio #127 del 24 de abril de 2017¹, mediante el cual este juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de realizar transcripción del artículo 422 del CGP y parcialmente del artículo 297 del CPACA, considera el recurrente: 1) Que el título que sirve de base de ejecución en el presente asunto debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. 2) Que al ser un acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es a esa entidad a la

¹ Folio 61a 65 cuaderno único.

que correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

3) Que no se aportaron los documentos necesarios por parte de la ejecutante al momento de reclamar el retroactivo pensional, y por ello no se pueden cobrar intereses desde la ejecutoria de la sentencia, si no desde el momento en que se cumplió con la totalidad de los requisitos.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término indicado para pronunciarse, guardó silencio como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 9796 vto, del cuaderno único. No obstante lo anterior por error involuntario se corrió traslado una vez más del recurso presentado por la entidad ejecutada², haciéndose necesario dejar sin efecto el segundo traslado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Norma de la que se entiende con claridad que son solamente asuntos relacionados con esos requisitos formales los que se tratan por esta vía.

² Folio 96 y 97 del cuaderno único

Siendo procedente dicho recurso el despacho pasa a resolver el mismo de la siguiente manera:

a) En relación a que además de la sentencia proferida por este Juzgado, constituye título ejecutivo, también la Resolución que da cumplimiento a ésta, en un caso similar al aquí tratado nuestro máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia del 18 de febrero de 2016, expediente con radicación número: 11-001-03-15-000-2016-00153-00, actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A con ponencia del Consejero de Estado, Dr. William Hernández Gómez dijo:

“ ... b) Posición anterior del título ejecutivo complejo.

Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó³:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

"[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁴ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁵, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁶ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁷.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente
(...)

... el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. **la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.**

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.

⁴Ver artículo 278 del CGP.

⁵Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁶Artículo 297 del CPACA.

12. Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

(...)

Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 -en segunda instancia-.

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, a la entidad demandada correspondía demostrar que ya había cumplido la obligación impuesta en las sentencias, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C..

Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

De esta forma, la Subsección "A" encuentra que el Tribunal desconoció en la decisión cuestionada las normas procesales que regulan la ejecución de las sentencias judiciales." (Negritas y resaltado fuera de texto original)

De la jurisprudencia anteriormente descrita se evidencia con claridad meridiana que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son autónomas y no necesitan estar acompañadas por actos Administrativos que ordenen el cumplimiento de las mismas, en consecuencia estas decisiones judiciales son independientes y no constituyen título ejecutivo complejo. Por lo que la reposición impetrada contra el auto interlocutorio N° 127 del 24 de abril de 2017⁸ por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada en este sentido no debe prosperar.

⁸ Fol. 61 a 65

b) De la expedición del acto Administrativo.

En cuanto a que el acto administrativo de ejecución de la sentencia, fue proferido por entidad diferente a la UGPP y en consecuencia, es a esa entidad a quien corresponde realizar el pago de los intereses moratorios, encuentra el Despacho que si bien éste fue proferido por la extinta Cajanal durante el proceso de liquidación, también lo es que el legislador no dejó en el aire aquellas obligaciones derivadas de dichos pronunciamientos judiciales, como se verá a continuación:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenando su liquidación y designando al liquidador; estableciendo que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del citado Decreto 2196 de 2009.

Resulta evidente que según el literal d) del artículo 6 Decreto 2196 de 2009, entre la funciones del liquidador se encuentra la de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar alguna otra clase de proceso contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador. El decreto inició su vigencia a partir de su publicación, el 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial No 47.378.

Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial 48.777 del 30 de abril de 2013 se indicó que: *“Artículo 1°. Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012 y mediante la resolución No 4911 del 11 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.*

Que con la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010-”, en su artículo 156 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, indicando entre otras que estará a su cargo: “ i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación*”.

Mediante el Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, por medio del cual se le atribuyeron competencias a la UGPP, se le asignó el reconocimiento de **derechos pensionales y prestaciones económicas a las solicitudes radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011**, estando a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE en liquidación, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad del 08 de noviembre de 2011 y agregó que:

“3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes”.

Este Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALFONSO TINJACA, en contra de CAJANAL, profirió **sentencia el día 21 de mayo de 2008 la cual no fue apelada y obtuvo firmeza el día 4 de junio de 2008 según constancia secretarial vista a folio 169 del**

cuaderno uno del proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho. La parte final del inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo- indicó que tales condenas (haciendo alusión a las proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa) serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para el caso que nos ocupa sería para el 04 de diciembre de 2009, cuando no se podían iniciar ejecuciones contra Cajanal precisamente por encontrarse en proceso liquidatorio. CAJANAL en liquidación para cumplir con la sentencia, **el día 28 de enero de 2011, profirió la resolución No PAP 035780, - folio 33 a 38.**

Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nació en el transcurso de la disolución y liquidación de CAJANAL, no era viable jurídicamente admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, por estar en liquidación.

Considera el Despacho, de vital importancia, hacer la precisión que el sucesor procesal de CAJANAL para todos los efectos y, que en tal condición está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la entidad extinta, es la UGPP⁹.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado¹⁰ en resolución de conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD en el que intervino el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación – P.A. CAJANAL, manifestó:

“Recuérdese que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, serían asumidos por la Unidad de

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014. v.et. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de septiembre de 2012. expediente N° 0495-2013. La UGPP fue tenida como sucesora procesal de CAJANAL de conformidad con las normas que se han referido en esta decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y además de acuerdo con el artículo 60 inciso 2º del C. de P.C., que establece: “*Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)*”.

¹⁰ veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Número Único: 11001030600020150015000 con ponencia del Mag. Álvaro Namen Vargas.

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a cuyo tenor:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resalta la Sala).

Asimismo en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se sostuvo:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

En conclusión, la UGPP asumió integralmente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja”

Pronunciamientos que no dejan lugar a dudas que la entidad efectivamente obligada al pago de la presente obligación es la UGPP.

En cuanto al hecho de haberse fijado por segunda vez¹¹ en lista de traslado el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago, es pertinente precisar que este será dejado sin efecto, teniendo en cuenta que ese trámite ya se había surtido con anterioridad, como se vislumbra de los folios 81 a 83.

En consecuencia deberá sujetarse la parte recurrente a lo resuelto en el auto de mandamiento de pago, al no existir mérito para que esta operadora judicial reponga para revocar la decisión adoptada.

¹¹ Folio 96 a 97 del cuaderno único

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado dado al recurso de reposición, visto a folio 96 y 97 del cuaderno único, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio #127 del 24 de abril de 2017 (folios 61 a 65), por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la C.C. No.1.112.760.044 expedida en Cartago y Tarjeta Profesional No.186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 85 y vto del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054
la providencia de fecha 09 de Septiembre de 2014.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

RADICACION: 76-109-33-33-002-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YOLANDA CÓRDOBA DE LOZANO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)

Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el 110 *ibidem*, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, apoderado de la entidad ejecutada, visto a folios 70 a 72 del cuaderno único, contra el Auto Interlocutorio #128 del 24 de abril de 2017¹, mediante el cual este juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de realizar transcripción del artículo 422 del CGP y parcialmente del artículo 297 del CPACA, considera el recurrente: 1) Que el título que sirve de base de ejecución en el presente asunto debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. 2) Que al ser un acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es a esa entidad a la

¹ Folio 54 a 58 corregido con providencia vista a folio 62 y vto.

que correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

3) Que no se aportaron los documentos necesarios por parte de la ejecutante al momento de reclamar el retroactivo pensional, y por ello no se pueden cobrar intereses desde la ejecutoria de la sentencia, si no desde el momento en que se cumplió con la totalidad de los requisitos.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término indicado para pronunciarse, guardó silencio como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 89 vto, del cuaderno único. No obstante lo anterior por error involuntario se corrió traslado una vez más del recurso presentado por la entidad ejecutada², haciéndose necesario dejar sin efecto el segundo traslado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Norma de la que se entiende con claridad que son solamente asuntos relacionados con esos requisitos formales los que se tratan por esta vía.

² Folio 88 y 89 del cuaderno único

Siendo procedente dicho recurso el despacho pasa a resolver el mismo de la siguiente manera:

a) En relación a que además de la sentencia proferida por este Juzgado, constituye título ejecutivo, también la Resolución que da cumplimiento a ésta en un caso similar al aquí tratado nuestro máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción, en providencia del 18 de febrero de 2016, expediente con radicación número: 11-001-03-15-000-2016-00153-00, actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A con ponencia del Consejero de Estado, Dr. William Hernández Gómez, dijo:

“ ... b) Posición anterior del título ejecutivo complejo.

Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó³:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

"[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un

derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁴ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁵, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁶ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁷.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente
(...)

... el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso–.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la

⁴Ver artículo 278 del CGP.

⁵Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁶Artículo 297 del CPACA.

¹² Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

(...)

Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 -en segunda instancia-.

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, a la entidad demandada correspondía demostrar que ya había cumplido la obligación impuesta en las sentencias, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C..

Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

De esta forma, la Subsección "A" encuentra que el Tribunal desconoció en la decisión cuestionada las normas procesales que regulan la ejecución de las sentencias judiciales." (Negritas y resaltado fuera de texto original)

De la jurisprudencia anteriormente descrita se evidencia con claridad meridiana que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son autónomas y no necesitan estar acompañadas por actos Administrativos que ordenen el cumplimiento de las mismas, en consecuencia estas decisiones judiciales son independientes y no constituyen título ejecutivo complejo. Por lo que la reposición impetrada contra el auto interlocutorio N° 128 del 24 de abril de 2017⁸ por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada en este sentido no debe prosperar.

b) De la expedición del acto Administrativo.

⁸ Fol. 54 a 58

En cuanto a que el acto administrativo de ejecución de la sentencia, fue proferido por entidad diferente a la UGPP y en consecuencia, es a esa entidad a quien corresponde realizar el pago de los intereses moratorios, encuentra el Despacho que si bien éste acto fue proferido por la extinta Cajanal durante el proceso de liquidación, también lo es, que el legislador no dejó en el aire aquellas obligaciones derivadas de dichos pronunciamientos judiciales, como se verá a continuación:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenando su liquidación y designando el liquidador; estableciendo que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del citado Decreto 2196 de 2009.

Resulta evidente que según el literal d) del artículo 6 Decreto 2196 de 2009, entre la funciones del liquidador se encuentra la de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar alguna otra clase de proceso contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador. El decreto inició su vigencia a partir de su publicación, el 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial No 47.378.

Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial 48.777 del 30 de abril de 2013 se indicó que: "*Artículo 1°. Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012 y mediante la resolución No 4911 del 11 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.*

Que con la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010-”, en su artículo 156 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, indicando entre otras que estará a su cargo: “ i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación*”.

Mediante el Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, por medio del cual se le atribuyeron competencias a la UGPP, se le asignó el reconocimiento de **derechos pensionales y prestaciones económicas a las solicitudes radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011**, estando a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE en liquidación, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad del 08 de noviembre de 2011 y agregó que:

“3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes”.

Este Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora YOLANDA CÓRDOBA DE LOZANO, en contra de CAJANAL, profirió **sentencia el día 30 de junio de 2010 la cual no fue apelada y obtuvo firmeza el día 20 de agosto de 2010 según constancia secretarial vista a folio 27 del cuaderno único**. La parte final del inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo- indicó que tales condenas (haciendo alusión a las proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa) serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para el caso que nos ocupa sería para el 20 de febrero de 2012, cuando no se podían iniciar ejecuciones contra Cajanal precisamente por encontrarse en proceso liquidatorio. CAJANAL en liquidación para cumplir con la sentencia, **el día 22 de octubre de 2013, profirió la resolución No RDP 049158, - folio 34 a 39.**

Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nació en el transcurso de la disolución y liquidación de CAJANAL, no era viable jurídicamente admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, por estar en liquidación.

Considera el Despacho, de vital importancia, hacer la precisión que el sucesor procesal de CAJANAL para todos los efectos y, que en tal condición está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la entidad extinta, es la UGPP⁹.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado¹⁰ en resolución de conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD en el que intervino el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación – P.A. CAJANAL, manifestó:

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014. v.et. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de septiembre de 2012, expediente N° 0495-2013. La UGPP fue tenida como sucesora procesal de CAJANAL de conformidad con las normas que se han referido en esta decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y además de acuerdo con el artículo 60 inciso 2° del C. de P.C., que establece: “*Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)*”.

¹⁰ C veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Número Único: 11001030600020150015000 con ponencia del Mag. Álvaro Namen Vargas.

“Recuérdese que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, serían asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a cuyo tenor:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resalta la Sala).

Asimismo en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se sostuvo:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja”

Pronunciamientos que no dejan lugar a dudas que la entidad efectivamente obligada al pago de la presente obligación es la UGPP.

En cuanto al hecho de haberse fijado por segunda vez en lista de traslado el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago, es pertinente precisar que este será dejado sin efecto, teniendo en cuenta que ese trámite ya se había surtido con anterioridad, como se vislumbra de los folios 73 a 75.

En consecuencia deberá sujetarse la parte recurrente a lo resuelto en el auto de mandamiento de pago, al no existir mérito para que esta operadora judicial reponga para revocar la decisión adoptada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

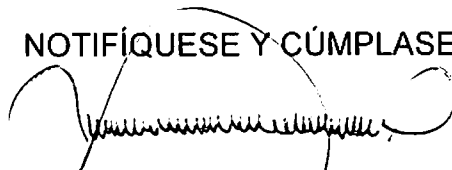
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado dado al recurso de reposición, visto a folio 88 a 89 del cuaderno único, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio #128 del 24 de abril de 2017 (folios 54 a 58), por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la C.C. No.1.112.760.044 expedida en Cartago y Tarjeta Profesional No.186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 77 y vto del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

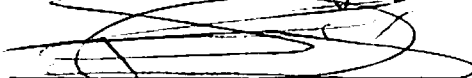

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054
la providencia de fecha 07 de Septiembre de 2018.


Secretario

74

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00087-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 042 del 3 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2017. (Los días 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 31 de agosto de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00087-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: MARTINA ANGULO BALANTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 989 del 1 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también se solicitó que se allegue al plenario memorial de poder debidamente otorgado, señalando en el mismo el acto administrativo acusado. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 042 del 3 de agosto de 2017 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

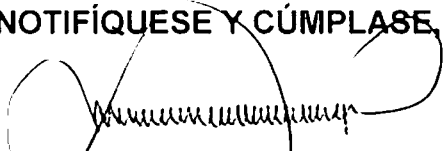
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

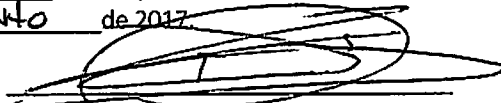

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 054 la providencia de fecha 31 de
agosto de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00091-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 042 del 03 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2017. (Los días 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Prover.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 04 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.435

Radicación: 76-109-33-33-001-2017- 00091-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: GUADALUPE MOSQUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 946 del 25 de julio de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también se solicitó que se allegue al plenario memorial de poder debidamente otorgado, señalando en el mismo el acto administrativo acusado, traslado y medio magnético. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 042 del 03 de agosto de 2017. y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

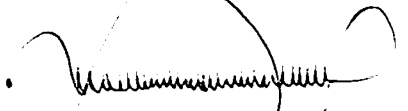
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALÁCIOS
JUEZ

PROYECTO: CLAUDIA CALLENA ALVIS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>054</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>Septiembre</u> de 2017.	
 Secretario	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00086-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 042 del 03 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2017. (Los días 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 04 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.436

Radicación: 76-109-33-33-001-2017- 00086-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: GRACIELA RIASCOS SINISTERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 984 del 01 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también se solicitó que se allegue al plenario memorial de poder debidamente otorgado, traslado y medio magnético. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 042 del 03 de agosto de 2017. y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

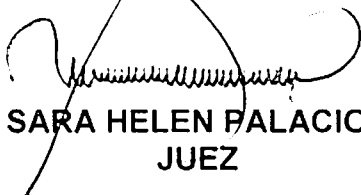
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

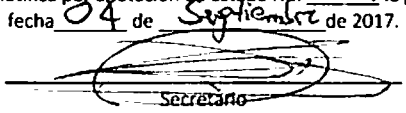
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTO: CLAUDIA CADENA ALVIS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 04 de Septiembre de 2017.
 Secretario

69

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00084-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 042 del 03 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2017. (Los días 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 04 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.437

Radicación: 76-109-33-33-001-2017- 00084-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: MARY RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 988 del 01 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también se solicitó que se allegue al plenario memorial de poder debidamente otorgado, traslado y medio magnético. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

69

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 042 del 03 de agosto de 2017. y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

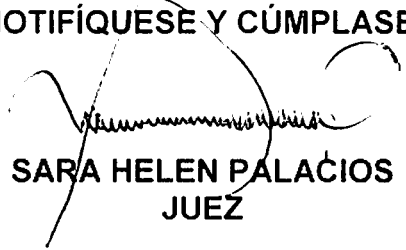
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

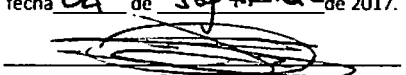

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTO: CLAUDIA CADENA ALVIS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **12 SEP 2017**, siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. **054** la providencia de
fecha **04** de **Septiembre** de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00050-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 042 del 3 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2017. (Los días 5, 6, 7, 12 y 13 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 31 de agosto de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00050-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIBIA SAAVEDRA MONTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 983 del 1 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía corregirse la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, así como también, se solicitó que se allegue al plenario memorial de poder debidamente otorgado, señalando en el mismo el acto administrativo acusado y la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA

70

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Negrita y cursiva por fuera del texto original)*

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 042 del 3 de agosto de 2017 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

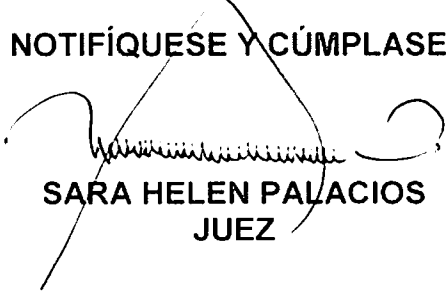
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017 siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de
fecha 31 de ago 145 de 2017.


Secretario

94

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto, la señora Secretaria de Regulación y control de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no ha rendido el informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el proceso radicado 76-109-33-33-001-2016-00084-00 ordenado por usted, en el auto Interlocutorio de Pruebas N° 265 dentro de la Audiencia Inicial celebrada el día 28 de junio del año que discurre. Sirvase proveer.


Mileydy Romero Rozo
Profesional Universitario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 446

Radicación	76-109-33-33-001-2016-00084-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HARRINSON SUAREZ RIASCOS
Demandado	Distrito de Buenaventura – Secretaria de Tránsito y Transporte.

Buenaventura, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que a folio 82 del expediente reposa oficio de fecha 10 de julio de 2017, dirigido a la doctora Lucy Stella Quiñonez Lara, Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura, con el que se desarrolló el auto de pruebas,¹ proferido en este radicado, documento en el que se solicita a la funcionaria:

“Rendir informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el proceso de la referencia, se advierte que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)”.

¹ Folio 76

A casi dos meses de haberse entregado el oficio en la oficina de destino, la funcionaria encargada de cumplir la orden judicial, no ha acatado el requerimiento judicial, situación que hace necesario que el Juzgado se pronuncie al respecto.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que el legislador creó para los eventos en que se desconoce u omite injustificadamente el cumplimiento a un requerimiento judicial, los poderes correccionales del juez, contenidos en el artículo 44 del CGP norma que es del siguiente tenor literal:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De la norma anteriormente transcrita, se colige sin lugar a equívocos que es sancionable la conducta tanto de los servidores públicos como de los particulares, que incumplen las órdenes impartidas por el Juez, en el presente caso, fue la Secretaria de regulación y control de tránsito y transporte quien omitió dar respuesta al requerimiento judicial realizado por el Despacho, así mismo, después de haber transcurrido un lapso muy prolongado, ha guardado silencio y no ha justificado su incumplimiento.

86

En cumplimiento del artículo 59 de la Ley 270 de 1996 se hace saber a la doctora LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA, Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura que cuenta con dos (2) días, para que dé las explicaciones en su defensa, so pena de ser sancionada con multa hasta de 10 SMMLV.

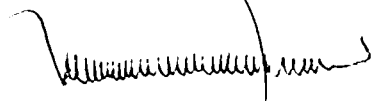
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: Abrir tramite incidental de desacato a la señora Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura doctora Lucy Stella Quiñonez Lara a quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder dos (2) días a la señora Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura doctora Lucy Stella Quiñonez Lara a quien haga sus veces, para que dé las explicaciones en su defensa, so pena de ser sancionada con multa hasta de 10 SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

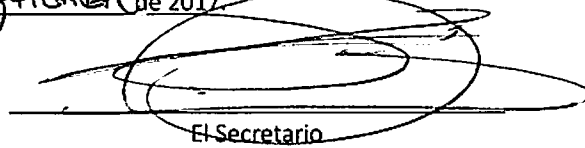

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Razo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
054 la providencia de fecha 09 de
Septiembre de 2017.


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1335

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NEFTALI VALENCIA SINISTERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No 942 del 25 de julio de 2017 (fl.97), se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, para el día 14 de septiembre de 2017 a las 2:00 PM.

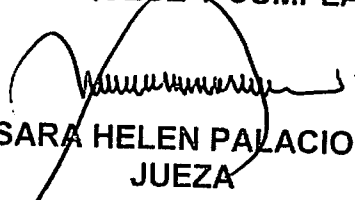
De la revisión del cronograma de audiencias, se advierte que debe realizarse un ajuste en el mismo para un mejor proveer, considerando necesario reprogramar la diligencia en comento, a lo cual se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 2:00 PM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 la providencia de fecha 11 de septiembre de 2017.	
 Secretario	

259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1332

Radicado: 76-109-33-33-001-2015-00194-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFREN LIZARDA GARCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 253 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 062 del 28 de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

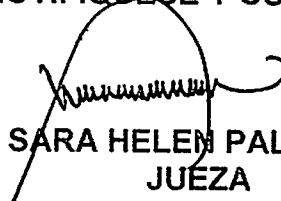
Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)” a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

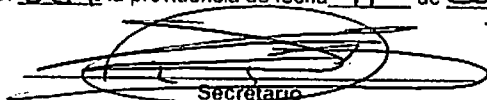
DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>12 SEP 2017</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>054</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>Septiembre</u> de 2017.	
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1336

Radicado: 76-109-33-33-001-2015-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No 815 del 04 de julio de 2017 (fl.120), se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, para el día 14 de septiembre de 2017 a las 9:00 am.

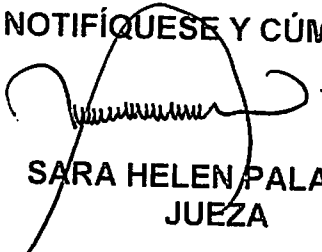
De la revisión del cronograma de audiencias, se advierte que debe realizarse un ajuste en el mismo para un mejor proveer, considerando necesario reprogramar la diligencia en comento, a lo cual se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

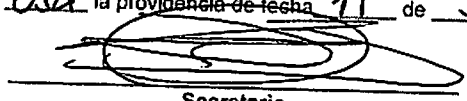
DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de pruebas (artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>12 SEP 2017</u> anotación en estado No. <u>014</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>septiembre</u> de 2017.	siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
 Secretario	

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1333

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUFINO RIASCOS ARBOLEDA
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.

Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No 941 del 25 de julio de 2017 (fl.106), se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, para el día 14 de septiembre de 2017 a las 10:30 AM.

De la revisión del cronograma de audiencias, se advierte que debe realizarse un ajuste en el mismo para un mejor proveer, considerando necesario reprogramar la diligencia en comento, a lo cual se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia Inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 12 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. 014 la providencia de fecha 11 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1334

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00095-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GUILLERMO ELIAS ZULUAGA MONTOYA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MDN.

Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto interlocutorio No 384 del 23 de agosto de 2017 (fl.109), se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, para el día 14 de septiembre de 2017 a las 3:00 PM.

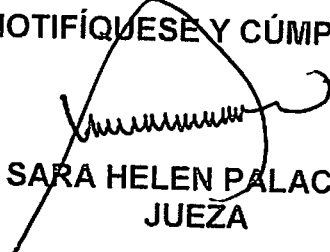
De la revisión del cronograma de audiencias, se advierte que debe realizarse un ajuste en el mismo para un mejor proveer, considerando necesario reprogramar la diligencia en comento, a lo cual se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

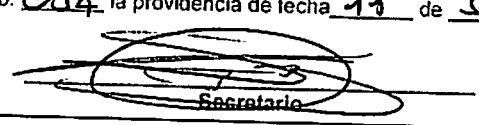
DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia pruebas (artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
12 SEP 2017	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>054</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>Septiembre</u> de 2017.	
 Secretario	